

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que en escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita suspender la realización de la diligencia de remate por cuanto sobre el bien inmueble existe una medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0956
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2017-00242-01
Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia de Remate prevista para el día **21 de mayo de 2024**, allegada por el apoderado judicial del Ejecutante-**Jesús Erfilio Castillo Castaño**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 0317 del 14 de febrero de 2024** se dispuso llevar a cabo la diligencia de Remate del bien identificado con **M.I. No. 384-35993** de propiedad del señor **Héctor Fabio Tangarife Gutiérrez**, para lo cual se fijó el día **21 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.**; no obstante, ante la solicitud del apoderado judicial del Ejecutante-**Jesús Erfilio Castillo Castaño** se advierte, una vez revisado el Certificado de Tradición allegado-**expedición 23-04-2024-** en la **Anotación No. 018**, que efectivamente existe una medida cautelar denominada: "*Suspensión del Poder Dispositivo (Código Único de Identificación 768346000187-2012-04045)*", decretada por el **Juzgado Octavo Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Santiago de Cali**.

Es bien sabido, que el **remate** es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las "*ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta*", según el inciso tercero del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso.

Por su parte, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra "Lecciones de Derecho Procesal Civil-Proceso Ejecutivo- dijo: "*A decir verdad, el remate de bienes en el proceso ejecutivo difiere hondamente de la compraventa. Se trata de un acto de autoridad mediante el cual el juez despoja definitivamente al ejecutado de su derecho sobre el bien, lo transfiere al mejor postor y*

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia Lisandro Martínez Zúñiga

recibe a cambio el equivalente en dinero, con el propósito de satisfacer el crédito objeto de cobro...”-
Tomo 5, 2017, Esaju, pág. 287.

Se reitera a través del Certificado de Tradición y Libertad actualizado permite conocer la situación jurídica del bien, pues es posible que entre la fecha del embargo y la del remate se hayan presentado respecto del bien algunas alteraciones en la situación jurídica, tal como sucedió en el presente proceso, toda vez que el embargo sobre el inmueble de propiedad del Demandado-**Héctor Fabio Tangarife Gutiérrez**- se decretó por **Auto Interlocutorio No. 1756 del 8 de agosto de 2017** e inscrito a folio de la **M.I. No. 384-35993**, según *Oficio No.3825 del 8 de agosto de 2017*, tal como consta en la **Anotación No. 017**, y la medida cautelar ordenada por el **Juzgado Octavo Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Santiago de Cali** fue inscrita el **17 de octubre de 2019**, **Anotación No. 018**, es decir, posterior al embargo decretado por éste juzgado. Razones para no llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día **21 de mayo de 2024**, y proteger mejor el interés de los postores.

Finalmente, se solicitará al **Juzgado Octavo Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Santiago de Cali**, para que informe, el estado actual del proceso con radicado 768346000187-2012-04045, en el cual se decretó la medida cautelar sobre el bien con **M.I. No. 384-35993** denominada: “*Suspensión del Poder Dispositivo (Código Único de Identificación 768346000187-2012-04045)*”, visible en la **Anotación No. 018** del Certificado de Tradición.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- No llevar a cabo el remate del inmueble con **M.I. No. 384-35993**, programado para el día **21 de mayo de 2024**, por las razones expuestas.

2º.- SOLICITAR al **Juzgado Octavo Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Santiago de Cali**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, **informe** el estado actual del Proceso con radicado **768346000187-2012-04045**, en el cual se decretó una medida cautelar, respecto del inmueble con **M.I. No. 384-35993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, denominada: “*Suspensión del Poder Dispositivo (Código Único de Identificación 768346000187-2012-04045)*”, visible en la **Anotación No. 018** del Certificado de Tradición, **en caso de no tener reserva. Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.